

BRASIL

Rio de Janeiro, 2 de diciembre de 1963.

Señor Ministro:

Tengo la honra de comunicar a Vuestra Excelencia que el Gobierno español, animado del deseo de incrementar el prestigio y el desarrollo de la cinematografía de España y de Brasil, está dispuesto a concluir con el Gobierno brasileño un Acuerdo de Coproducción cinematográfica del tenor siguiente:

- I) Las películas realizadas en coproducción se consideraran como películas nacionales por las Autoridades de ambos países, y se beneficiaran con pleno derecho de las ventajas resultantes de las disposiciones en vigor o de las que puedan regir en su día en cada país durante la validez de este acuerdo. La explotación comercial de estas películas se autorizará sin restricción alguna en los dos países. Las ventajas reservadas por cada país a sus películas nacionales y en consecuencia a las películas coproducidas, serán únicamente aplicadas al coproductor del país que las conceda.
- II) Para que las películas puedan ser reconocidas como coproducciones a los efectos del presente acuerdo, deberán basarse en guiones con valor internacional y de una calidad capaz de prestigiar a la cinematografía española y brasileña. A las Autoridades competentes de ambos países les corresponde determinar el valor y la calidad, anteriormente mencionados, así como también las características o valores morales de dichos guiones.

Al Excelentísimo Señor João Augusto de Araújo Castro,
Ministro de Relaciones Exteriores de los
Estados Unidos del Brasil.

- III) Para ser admitidas a los beneficios que la coproducción otorga, las películas deben ser realizadas por productores que posean una buena organización técnica y financiera y una competencia profesional reconocida por las autoridades de quienes dependen.
- IV) Por ambas partes se concederá toda clase de facilidades para la circulación y permanencia del personal artístico y técnico que colabore en estas películas, así como para la importación e exportación en cada país del material necesario para el rodaje y explotación de las películas en coproducción.
- V) Toda película de coproducción debe comprar - dar dos negativos e un negativo y contratipo. Cada productor es propietario de un negativo e de un contratipo. En el caso de que exista un solo negativo, cada productor tiene libre acceso a este negativo. Para las películas en color, las autoridades españolas y brasileñas en caso de imposibilidad técnica en su propio país, autorizarán la obtención en el otro país de las copias necesarias para la explotación de la película. El pago debe ser efectuado previa aprobación de las autoridades competentes.
- VI) Las aportaciones técnicas y artísticas de los coproductores de cada país durante la vigencia del presente Acuerdo serán aproximadamente equilibradas. Este equilibrio se observará en particular en cada uno de los siguientes grupos de aportaciones:
- a) de personal artístico y especialmente de protagonistas.
 - b) de personal técnico y en especial de directores y realizadores.
- VII) Las películas deben ser producidas en las siguientes condiciones:
- a) Sin perjuicio del equilibrio general de coproducción previsto en el artículo anterior, la proporción de las aportaciones respectivas de los productores de los dos países, puede variar por película del 40 al 60%; solamente en casos excepcionales y con la conformidad especial de las autoridades competentes de España y Brasil, en películas de relevante valor artístico o de gran importancia financiera, la participación minoritaria podrá ser reducida hasta el 30%; estas aportaciones corresponden solamente a prestaciones de perso-

nal, de material y servicios, valoradas equi-
valente a los precios corrientes en cada país.
Transcurrido el primer año de aplicación y
desarrolla del presente Convenio podrá estu-
diarse a petición de las Autoridades compe-
tentes españolas o brasileñas una reducción
de las aportaciones económicas que sea
conveniente señalar, siendo necesario el consentimiento
de ambas de las Partes para determinar dicha
reducción y la cuantía de la misma en su caso.

- b) Las películas deben realizarse por Directores, técnicos y artistas que posean la plena nacionalidad española o brasileña; cada película debe ser dirigida por un solo Director; no será aceptable la intervención de un supervisor artístico o cargo análogo.
- c) Los españoles residentes en el Brasil y los brasileños residentes en España podrán intervenir en las coproducciones a que se refiere este Acuerdo como contribución de su propio país y no por el de su residencia.
- d) Podrá admitirse excepcionalmente, previo acuerdo entre las Autoridades de los países coproductores, la participación del Director o de un intérprete de indiscutible reputación internacional que no tenga la nacionalidad de uno de los países ligados por este Acuerdo de Coproducción.
- e) Excepcionalmente, y por Acuerdo entre las autoridades competentes de ambos países podrá admitirse la participación de elementos artísticos de los países que hayan firmado un Acuerdo de Coproducción con España y con Brasil.
- f) Los proyectos de coproducción deberán ser sometidos a la aprobación de las autoridades competentes de uno y otro país, al menos 60 días antes de la fecha prevista para comenzar el rodaje de la película. Dichos proyectos deberán comprender el presupuesto, plan de financiación, repartición de los aportaciones de cada uno de los coproductores, equipo técnico y artístico previsto, reparto de los gastos acordados, contratos suscrito entre las Partes coproductoras para la realización del proyecto, así como aquellos otros datos que sean precisos para el estudio y valoración del proyecto.

Después de aprobado un proyecto por las autoridades competentes de ambos países, no podrá introducirse variación alguna en el mismo sin antes obtener la previa autorización de las autoridades Autorizadas.

VIII)

El reparto de los ingresos de explotación de estas películas entre los coproductores de ambos países deberá establecerse del modo siguiente:

- a) Los ingresos obtenidos en España y en vías abandonadas en España, según atribuidos al coproductor español.
- b) Los ingresos obtenidos en Brasil y en vías brasileñas, según atribuidos al coproductor brasileño.
- c) Los ingresos obtenidos en otros países distintos a los arriba indicados, serán repartidos, bien a prorrata, según el porcentaje de aportación de cada productor, bien según un sistema diferente acordado al efecto entre los respectivos coproductores.

Tales repartos deberán ser aprobados por las autoridades competentes de cada país. Cuando los coproductores no puedan recibir proporcionalmente sus recaudaciones de terceros países, sobre todo en los casos previstos en el Artículo II de este Acuerdo, toda recaudación procedente de la venta o explotación en dichos terceros países será cobrada por el país vendedor, transfiriendo la parte correspondiente de su importe al otro país en la misma moneda, o en la que se convenga de mutuo acuerdo por las administraciones de ambos países.

En principio, la gestión de venta de las películas coproducidas corresponde al coproductor mayoritario.

- a) En el caso de que una película de coproducción sea exportada a un país en el que las importaciones de películas estén limitadas a un contingente, la película será imputada, en principio al contingente del país cuya participación sea mayoritaria.
- b) En los casos de películas en las que las participaciones de los dos países sean iguales, la película se imputará al contingente del país que tenga las mejores posibilidades de exportación en el país comprador. En el caso de que surjan dificultades, la película será imputada al contingente del país donde se haya rodado la mayor parte de la misma.
- c) Si uno de los dos países coproductores goza del beneficio de libre entrada de sus películas en el país importador, la película coproducida se beneficiará de esta posibilidad, de

igual modo que las películas nacionales.

d) En el caso de reparto geográfico de los territorios y cuando la película de producción se exporte a un país en el que las importaciones de películas estén contingentadas, la imputación se hará sobre el cupo del país que tenga los derechos de explotación, salvo que este país hubiera consumido el cupo correspondiente, en cuyo caso la exportación podrá llevarse a cabo con cargo al cupo del otro país coproductor.

c) a) Las películas coproducidas deberán ser presentadas durante su explotación comercial o en cualquier manifestación artística, cultural o técnica, así como en los certámenes internacionales, con la mención de "Coproductión hispano-brasilana" o "Coproductión brasilano-española". Esta mención deberá aparecer en los títulos de cabecera y se utilizará una u otra según el país de aportación mayoritaria en los casos en que la distribución de mercados sea a porcentaje global, o según la zona de explotación correspondiente cuando haya habido adjudicación de mercados propios entre ambas partes coproductoras.

b) Dicha mención deberá igualmente figurar en toda la publicidad, así como en todos los anuncios o referencias concernientes a la presentación de la película de coproducción.

II) En los certámenes internacionales las películas de coproducción serán presentadas por el país que de común acuerdo determinen los coproductores de conformidad con las autoridades de ambos países. En el caso de desacuerdo, la película será presentada por el país mayoritario y, caso de ser equibrada, por el país de nacionalidad del director. Si este fuese extranjero, por el país en que se hubiere llevado a cabo la mayor parte del rodaje.

III) Las autoridades de ambos países podrán autorizar la realización en coproducción de películas de gran calidad internacional entre España, Brasil y un tercer país. Estas coproducciones deberán ser objeto de examen caso por caso, no siendo de aplicación los preceptos del presente Acuerdo sino cuando discrecionalmente así lo estimen pertinente las autoridades competentes de España y Brasil.

Se considerarán de especial interés aquellas coproducciones que se planeen entre las Partes signatarias de este Acuerdo y un país hispano-americano o Portugal.

XIII) La Dirección General de Cinematografía y Teatro de España y el Grupo Ejecutivo de la Industria Cinematográfica (GALCINE) y el Departamento Cultural y de Informaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil, son los Organismos encargados de la ejecución del presente Acuerdo. Dichos Organismos fijaran las reglas de procedimiento a que han de atenerse los coproductores hispano-brasileños.

XIV) Durante la vigencia de este Acuerdo, funcionará una Comisión Mixta, compuesta como mínimo por seis miembros, que tendrá por misión vigilar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del mismo, examinar y resolver las dificultades que se planteen en su aplicación y estudiar sus modificaciones eventuales. Cada Parte contratante tendrá la facultad de solicitar la convocatoria de esta Comisión Mixta, justificando previamente la importancia del motivo de dicha convocatoria. Los miembros de esta Comisión serán nombrados en Brasil por el Ministerio de Relaciones Exteriores y en España por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

XV) El presente Acuerdo entrará en vigor en esta fecha y tendrá la validez de un año, prorrogándose por tácita reconducción de año en año, y pudiendo ser denunciado al menos tres meses antes de la fecha de su caducidad.

2.- En el caso de que el Gobierno brasileño esté de acuerdo con lo que precede, el Gobierno español considerará la presente Nota y la de Vuestra Excelencia, del mismo tenor, como Acuerdo entre los dos Países.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia, Señor Ministro, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.